

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN ADOLESCENTES COMO
PARTICIPES DE DELITOS COMETIDOS POR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY**

APPLICATION OF THE PRINCIPLE OF OPPORTUNITY IN ADOLESCENTS AS
PARTICIPANTS IN CRIMES COMMITTED BY GROUPS OUTSIDE THE LAW.

ARTICULO DE INVESTIGACION

Presentado por: Mónica Natalia Hernández Mejía.
Docente tutor: Alfonso Daza.

ESPECIALIZACION DERECHO PENAL ESPECIAL Y PROCESAL PENAL

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

TUNJA

2023

Resumen

Es importante reconocer la aplicación y trascendencia del principio de oportunidad en este caso para los delitos cometidos por menores de edad que pertenecen a grupos al margen de la ley en Colombia, determinando cuales han sido las actuaciones normativas implementadas frente a ley 1098 del 2006 señalando su importancia, claridad y objetividad a la hora de tener en cuenta una garantía procesal, esto con el fin de que se reconozca y no excluyan ningún tipo de derechos humanos con relación al marginamiento social.

Por otra parte se reconoce que estamos frente a una Investigación socio jurídica con enfoque descriptivo, puesto que nos permite entrar a analizar las características de una población o fenómeno, sin tener que entrar a contradecir el comportamiento de cada una de ellas, de esta manera busca identificar las propiedades importantes de personas o cualquier otra población que ha sido sometido a su análisis, es decir esto nos permite abordar temas que describen situaciones de una población en este caso donde los menores de edad han teniendo laso estrecho, o han sido parte directa dentro de delitos al margen de la ley y los cuales por parte de la normatividad Colombiana deben ser tenidos en cuenta o han sido favorecido por un principio de oportunidad.

Abstract.

It is important to recognize the application and transcendence of the principle of opportunity in this case for crimes committed by minors who belong to groups outside the law in Colombia, determining which have been the normative actions implemented against law 1098 of 2006, pointing out its importance, clarity and objectivity when taking into account a procedural guarantee, this with the purpose of recognizing and not excluding any type of human rights in relation to social marginalization.

On the other hand, it is recognized that we are facing a socio-legal research with a descriptive approach, since it allows us to analyze the characteristics of a population or phenomenon, without having to contradict the behavior of each of them, thus seeking to identify the important properties of people or any other population that has been subjected to its analysis, This allows us to address issues that describe situations of a population in this case where minors have had a close relationship, or have been a direct part of crimes outside the law and which by Colombian law must be taken into account or have been favored by a principle of opportunity.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

Key Words:

Opportunity principle

Colombian regulations

Human rights

Groups outside the law

Childhood and adolescence law

Law

Descriptive research

Recidivist groups

Colombian armed forces

TABLA DE CONTENIDO

Introducción.	6
1. Objetivos de la investigación.	7
1.1. Objetivo general.	7
1.2. Objetivos específicos.....	7
1.3. Metodología.	7
2. Marco teórico:.....	8
2.1. El Principio de oportunidad en la doctrina.....	8
2.2. La eficacia normativa de Kelsen	8
2.3. Principio de oportunidad: comparación entre el procedimiento en Colombia y Argentina.....	9
2.4. Sentencia C- 318/2013.	9
2.5. Sentencia C-559/19	10
2.6. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y GARANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.....	12
2.7. Sentencia C-979/05	13
2.8. Sentencia C-387/14	16
2.9. Sentencia C-203 de 2005.....	17
3. Marco normativo.	18
4. Principio de oportunidad en menores de edad en argentina delitos cometidos al margen de la ley. 19	
4.1. RÉGIMEN PENAL DE LA MINORIDAD.....	19
4.2. EL SISTEMA DE LA LEY NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES N° 26.061	20
4.3. CÓDIGO PROCESAL PENAL DE SAN JUAN	20
5. Procedimiento penal ordinario de España único procedimiento penal de menores en España ley 5/2000:	21
5.1. APLICACIÓN DE LA NORMA A MENORES DE 14 AÑOS	21
6. Clasificación punitiva menor de 14 a 18 años de edad la minoría penal.....	21
7. <i>Procedimiento en materia penal:</i>	22
7.1. Inimputabilidad:	22
8. El procedimiento de menores y sus especialidades en materia de responsabilidad penal España.....	22

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

9.	Ley Colombiana 599 de 2000 en su artículo 33 sobre inimputabilidad.	23
9.1.	Los menores y su judicialización dentro del sistema penal colombiano ley 1098 del 2006.	23
9.2.	Los menores dentro del sistema de responsabilidad penal.....	24
9.3.	Ley 1096 de 2006 y exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes.	24
10.	Protección a los derechos de las víctimas: estándares internacionales de derechos incorporados en el orden jurídico colombiano.....	27
11.	Judicialización de menores al margen de la ley actualmente en Colombia frente a la responsabilidad penal en adolescentes ley 1098 de 2006.	28
11.1.	La aplicación de las normas hacia el juzgamiento de los adolescentes.....	29
11.2.	Competencia y personas que abordan responsabilidad dentro del proceso.....	30
12.	Las partes procesales como ente de juzgamiento y control.	30
13.	Actuación del principio de oportunidad conforme al procedimiento penal en delitos cometidos por menores de edad al margen de la ley.	32
13.1.	NATALIA SPRINGER:	32
13.2.	CARLOS ALBERTO OROZCO GÁRCES y MARTHA CONSUELO VÁSQUEZ RANGEL.....	33
14.	Ley 1312 de 2009 frente al principio de oportunidad. (Código de procedimiento Penal art. 323)	34
15.	Ley 599 del 2000	36
16.	Ley 906 del 2004 aplicación del principio de oportunidad.....	37
17.	Ley 1098 del 2006 Código de infancia y adolescencia.....	38
18.	EL ROL DEL DEFENSOR DE FAMILIA EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES:	40
	Conclusiones.	41
	Referencia Bibliográficas.....	45

Introducción.

La aplicación del artículo 175 de la ley 1098 del 2006 frente a un principio de oportunidad en los procesos guiados a los adolescentes que han pertenecido en delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley en Colombia, reconociendo la importancia en su inclusión social llevada consigo en la responsabilidad penal.

Frente a la ausencia que mantiene el estado a ciertos comportamientos sociales de los jóvenes en la sociedad como el desplazamiento forzado, discriminación social y la vulneración a sus derechos humanos. La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley cuando:

1. Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley.
2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad.
3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social.
4. Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento. Los adolescentes que se desvinculen de grupos armados al margen de la ley tendrán que ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados irregulares. Parágrafo. No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma. (Ley 1098, 2006)

Es importante señalar la aplicabilidad del principio de oportunidad porque es una alternativa de legalidad, que involucra en su aplicación la política criminal del Estado, pues el aparato de justicia de cualquier lugar no alcanza develar todos los delitos que se cometen y denuncian, generándose de esta manera una creciente cifra de impunidad, frente a la cual las políticas públicas deben adoptar mecanismos que propendan por su reducción, en pro de la convivencia pacífica.

En cuanto a la aplicación del mismo, los menores que cometen delitos al margen de la ley, garantizando justicia, verdad y reparación de daños cometidos por menores de 14 años infractores de la ley penal, en los casos en los que los adolescentes hayan hecho parte dentro de los grupos armados al margen de la ley se debe tener presente la aplicación en su art, 175 de la ley 1098 del 2006

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

El art 175 de la ley 1098 del 2006 en adolescentes que pertenecen a grupos armados al margen de la ley en Colombia, señala que los adolescentes que se desvinculen de grupos armados al margen de la ley, tendrán que ser remitidos al programa de atención especializada del instituto colombiano del bienestar familiar, para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados irregulares.

¿Cuáles son los factores que determinan el marginamiento social frente a las conductas de los adolescentes en Colombia que pertenecen o han pertenecido a grupos armados al margen de la ley?

1. Objetivos de la investigación.

1.1. *Objetivo general.*

Esclarecer la aplicación del principio de oportunidad del art. 175 de la ley 1098 del 2006, en adolescentes que han sido partícipes y vulnerados por delitos al margen de la ley en Colombia.

1.2. *Objetivos específicos.*

- Identificar cuáles son las situaciones que inciden en la toma de decisiones para que los jóvenes pertenezcan a grupos armados al margen de la ley en Colombia.
- Determinar el comportamiento frente al marginamiento social en los jóvenes de Colombia.
- Establecer las situaciones económicas de los menores de edad, al momento de ser reclutados por grupos al margen de la ley.

1.3. *Metodología.*

Según el libro método, metodología y técnicas de la investigación aplicadas al derecho (Clavijo Cáceres, Guerra Moreno, & Yáñez Meza, 2014), existen cuatro tipologías de investigación: exploratorias, descriptivas, correlacionales y explicativas. La investigación postulada en el presente caso es, principalmente, de tipo correlacional (Hernandez Sampieri, 2006), toda vez que se asociarán variables de la dogmática jurídica con la finalidad de entender la relación que tienen entre sí, y la forma en la que se pueden mostrar como congruentes o no.

Por otro lado, la presente investigación es jurídica con un enfoque descriptivo (Vanegas Torres, 2011), toda vez que se abordan las esferas del derecho en diferentes órbitas, tanto los ordenamientos jurídicos nacionales y foráneos como las fuentes auxiliares, principalmente la doctrina jurídica, que, en el derecho penal, constituye precisamente, en la mayoría de las

ocasiones, la fuente del derecho positivo. A su vez, se comparte un enfoque cualitativo, debido a que se pretende lograr el análisis de una realidad jurídica, imposible de cuantificar o medir, pero posible de caracterizar, interpretar, discutir, criticar y modificar.

La población- muestra que se tendrá en cuenta, al tratarse de una investigación eminentemente jurídica, se trata del ordenamiento penal colombiano, en el cual se aplicará una técnica de análisis jurisprudencial y levantamiento bibliográfico, así como se usarán también fichas bibliográficas con el fin de posibilitar la síntesis y resumen del análisis jurisprudencial.

2. Marco teórico:

2.1. *El Principio de oportunidad en la doctrina.*

Dicho principio es una institución desarrollada con el fin de descongestionar los despachos judiciales, ya que, le atribuye al fiscal la capacidad de suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal, esto siendo acorde a la política criminal llevada por el Estado; con ello, se busca dirigir toda la carga legal e investigativa a otros casos de mayor importancia, es decir aquellos que comprometan de manera significativa los bienes jurídicos tutelados (Maier, 1989), aunque la misma como otras medidas que busquen el mismo fin, reciba fuertes críticas. (Isabel Sanchez, 2003)

Ahora dicho principio contiene límites al momento de su aplicación, en primer lugar, se genera un aumento de aquellos delitos revestidos a ser de “mínima afectación” al bien jurídico tutelado, pues estos quedan con dicho beneficio y no se crean nuevas políticas de prevención efectivas. En segundo, en que no cumple la finalidad del Estado de brindar una reparación a las víctimas en el marco de una justicia restaurativa generando así, una vulneración a otros principios como la igualdad, legalidad y equidad. En tercer lugar, la descongestión de los despachos judiciales no ha sucedido y el volumen de casos penales se mantienen aún de manera muy elevada (Alfonso Daza, 2011)

No obstante, frente a dichos límites, dicho postulado sí genera una descongestión judicial (Corte Suprema de Justicia, sentencia radicado 29183, 2008), razón por la cual, uno de los fines para su empleo es evitar que los procesos penales de menor impacto se prolonguen en el tiempo, generando así que la administración de justicia sea más eficiente. (Radicado 29183, 2008)

2.2. *La eficacia normativa de Kelsen*

Frente a los diferentes tipos de normas que formula Kelsen, el mismo expone cómo se puede constituir la eficacia de las mismas. Dicho postulado frente al principio de oportunidad, se torna sugerente sobre su aplicabilidad, puesto que, la misma según Kelsen debe suceder para que dicha norma se torne eficaz. Lo anterior sucede dadas las condiciones de la aplicación de la norma, si es acatada por los sujetos sometidos al ordenamiento jurídico o el órgano jurídico decide aplicarla, entonces se presupone que la norma es eficaz y por lo tanto válida. (Kelsen, 2005)

2.3. ***Principio de oportunidad: comparación entre el procedimiento en Colombia y Argentina.***

Sentencia T- 142/2019.

Se trata de un principio que se aplica mediante figuras procesales tales como las preclusiones que profiere la fiscalía cuando hay conciliación, por indemnización integral, desistimiento, transacción o bien aplicándolo en la sentencia anticipada o audiencia especial; constituye “un mecanismo apto para canalizar la selectividad espontánea de todo sistema penal”; permite simplificar, acelerar y hacer más eficiente la administración de justicia penal, descongestionándola de la pequeña y mediana criminalidades; y bajo la estricta regulación legal, se le permitiría a la Fiscalía, en determinadas circunstancias, prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en la conducta punible. (Sentencia T-142 , 2019)

Principio de oportunidad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes: conciliación entre derechos de víctimas y el interés del menor infractor. (Sentencia T-142 , 2019)

2.4. ***Sentencia C- 318/2013.***

Artículo 175.- El principio de oportunidad en los procesos seguidos a los adolescentes como partícipes de los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley. La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley cuando:

1. Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley.
2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad.
3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

4. Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento.

Los adolescentes que se desvinculen de grupos armados al margen de la ley tendrán que ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados irregulares. No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma.

Este principio tiene a su vez un deber de aplicación preferente, especialmente cuando los menores de edad tienen la condición de víctimas, por ejemplo, en los casos en que han sido sometidos a reclutamiento ilícito o han hecho parte de grupos alzados en armas. Precisamente, en uno de los apartes que no es objeto de acusación, el artículo 175 de la Ley 1098 de 2006 dispone que: “Los adolescentes que se desvinculen de grupos armados al margen de la ley, tendrán que ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados irregulares”. (Sentencia C-318 , 2013)

Principio de oportunidad, corte constitucional de Colombia. Delitos cometidos por grupos al margen de la ley, código de infancia y adolescencia:

- La Descripción enfocada en el art. 324 de la ley 906/2004 introducida a partir de la ley 1312/2009
- Principio de oportunidad frente al art. 175 de la ley 1098 de 2006 frente a los derechos humanos.
- Principio de oportunidad en adolescentes desvinculados al margen de la ley dentro de la política Criminal
- la exclusión de inconstitucionalidad del art. 175 de la ley 1098 de 2006.

2.5.Sentencia C-559/19

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Competencia de la Corte Constitucional

CONCEPTO DE VIOLACION EN DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-
Exigencias argumentativas

CONCEPTO DE VIOLACION EN DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-
Razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes

ARTÍCULO 6o. Adiciónese el artículo 340A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

Artículo 340A. Asesoramiento a Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. El que ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos o científicos, ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, incurrirá por esta sola conducta en prisión de seis (6) a diez (10) años e inhabilidad para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por veinte (20) años.

No se incurrirá en la pena prevista en este artículo cuando los servicios consistan en la defensa técnica, sin perjuicio del deber de acreditar sumariamente el origen lícito de los honorarios. En todo caso el Estado garantizará la defensa técnica.

ARTÍCULO 21. Adiciónense dos nuevos párrafos al artículo 297 de la Ley 906 de 2004, relativo a los requisitos generales para la legalización de captura, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 2. La persona que sea capturada será puesta a disposición del juez de control de garantías dentro de un término de 36 horas, el cual será interrumpido con la instalación de la audiencia por parte del juez competente en cumplimiento de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución Política.

En todo caso para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se tendrá en cuenta el criterio de plazo razonable, de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana.

PARÁGRAFO 3. En la audiencia de legalización de captura el fiscal podrá solicitar la legalización de todos los actos de investigación concomitantes con aquella que requieran control de legalidad posterior. Cuando se trate de tres o más capturados o actividades investigativas a legalizar, el inicio de la audiencia interrumpe los términos previstos en la ley para la legalización.

ARTÍCULO 22. Adiciónese el artículo 212B a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 212B. Reserva de la actuación penal. La indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general.

ARTÍCULO 23. Adiciónese el artículo 307A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 307A. Término de la detención preventiva. Cuando se trate de delitos cometidos por miembros de Grupos Delictivos Organizados el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podrá exceder de tres (3) años. Cuando se trate de Grupos Armados Organizados, el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

no podrá exceder de cuatro (4) años. Vencido el término anterior sin que se haya emitido sentido del fallo, se sustituirá la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad que permita cumplir con los fines constitucionales de la medida en relación con los derechos de las víctimas, la seguridad de la comunidad, la efectiva administración de justicia y el debido proceso.

La sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad deberá efectuarse en audiencia ante el juez de control de garantías. La Fiscalía establecerá la naturaleza de la medida no privativa de la libertad que procedería, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenida que justifiquen su solicitud.

PARÁGRAFO. La solicitud de revocatoria para miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados solo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación y donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación.” (Sentencia C-559, 2019)

2.6. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y GARANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

En la explicación de cada una de las causales se indica la manera específica de protección de los derechos de las víctimas, pues, aunque existen algunas pautas generales, el tratamiento es diverso de acuerdo con los requisitos de cada uno de los numerales del Artículo 324 9 Sentencia C-979 de 2005. 10 artículo tercero. Principio de Oportunidad 33 de la Ley 906 de 2004. En este apartado basta recordar que, al decidir sobre la aplicación del Principio de Oportunidad, el fiscal deberá considerar los siguientes aspectos. ¿Quién o quiénes son las víctimas y de dónde se deriva tal calidad? 4. La posibilidad de que las víctimas participen en el proceso de aplicación del Principio de Oportunidad o, por lo menos, se les garantice dicha participación. Ello de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 250 de la Constitución Política, , literales f y g, del Código de Procedimiento Penal, y 11 de la Resolución 6657 de 2004. (Sentencia C-979, 2005)

Velar por los derechos de las víctimas. Así lo dispone la normativa relacionada en el literal anterior, además que este aspecto fue resaltado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-095 de 2007, donde se concluyó que los derechos del afectado deben ser considerados cuando se aplique cualquiera de las causales de Principio de Oportunidad y no sólo en aquellas en que la indemnización a la víctima es consagrada como requisito, aspecto que será abordado con mayor profundidad cuando se analice cada una de las causales, aunque en este momento cabe insistir en

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

que la labor investigativa también debe orientarse a la verificación de los perjuicios causados y el monto de los mismos. La armonización de los derechos de las víctimas y los fines inherentes a la aplicación del Principio de Oportunidad. (Sentencia C-095, 2007)

2.7.Sentencia C-979/05

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Configuración

COSA JUZGADA-Función negativa/**COSA JUZGADA**-Función positiva

COSA JUZGADA-Atributo del debido proceso penal

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD-Control judicial sobre la renuncia, interrupción y suspensión de la acción penal/**PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**-Inconstitucionalidad de la expresión “siempre que con ésta se extinga la acción penal” relativa al control judicial

La expresión “siempre que con ésta se extinga la acción penal” que forma parte del artículo 327 del C.P.P., al condicionar el control judicial obligatorio y automático del principio de oportunidad a tal exigencia, restringe el ámbito de aplicación de este control que explícitamente prevé el artículo 250 de la Constitución.

T Tal expresión, en cuanto reduce el principio de oportunidad a uno solo (la renuncia), de los tres supuestos procesales (renuncia, interrupción y suspensión) a través de los cuales actúa, desconoce las reglas jurisprudenciales trazadas por esta Corte en el sentido que la oportunidad reglada opera a través de la renuncia, la suspensión y la interrupción de la acción penal. Despojar de control jurisdiccional las decisiones de la Fiscalía, que como la suspensión del procedimiento a prueba, comporta afectación de derechos fundamentales, vulnera la primacía y garantía de protección que a estos valores confiere el orden constitucional (Arts. 2º y 5º), así como el derecho a acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad (Arts. 13 y 228), porque se crearía la posibilidad que unas decisiones que afectan derechos fundamentales estuviesen amparadas por el control judicial, en tanto que otras que involucran la misma situación estuviesen sustraídas de tal control.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD-Establecimiento de procedimientos internos para la aplicación

Resulta acorde con la Constitución (Art. 249, 250 y 251.3) que el Fiscal General de la Nación, en desarrollo de la autonomía limitada que le reconoce la Constitución, y para el cumplimiento de las responsabilidades que la Constitución y la ley le asigna en materia de aplicación del principio de oportunidad, establezca procedimientos internos orientados a que este nuevo instituto procesal se aplique y se proyecte con los efectos de política criminal que alimentaron su creación. Desde luego que, como ya lo ha indicado la Corte, por responder el principio de oportunidad a un poder discrecional reglado, que en consecuencia goza de reserva legal, los procedimientos internos que

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

se establezcan en la Fiscalía mediante reglamento, exclusivamente orientados a su operatividad, deben preservar celosamente, el marco que a este instituto asignan la Constitución y la Ley, así como ajustarse a las líneas jurisprudenciales que ha trazado la Corte, a cerca del poder reglamentario del Fiscal General de la Nación, enmarcado en su ámbito de dirección y orientación, y que se reiteran en esta sentencia.

Así, “El principio de oportunidad es una institución nuclear del sistema penal de tendencia acusatoria que consiste en la suspensión, interrupción o renuncia de la persecución penal, atendiendo diversos factores inmersos en la política criminal del Estado. Constituye una excepción a la regla general que recae sobre la fiscalía de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de un delito, siempre que tercie suficientes motivaciones y circunstancias fácticas que permitan advertir la existencia del mismo” (Sentencia C-979, 2005)

EL GDO Y EL GAO: Artículo 1°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en la presente ley se aplicarán en la investigación y judicialización de los Grupos Delictivos Organizados (GDO), y los Grupos Armados Organizados (GAO).

Las disposiciones establecidas en el Título III se aplicarán exclusivamente para los Grupos Armados Organizados (GAO).

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Grupos Armados Organizados (GAO): Aquellos que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Para identificar si se está frente a un Grupo Armado Organizado se tendrán en cuenta los siguientes elementos concurrentes:

- Que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado; la población civil; bienes civiles, o contra otros grupos armados.
- Que tenga la capacidad de generar un nivel de violencia armada que supere el de los disturbios y tensiones internas.
- Que tenga una organización y un mando que ejerza liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional.

Grupo Delictivo Organizado (GDO): El grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

Los delitos cometidos por estos grupos no necesariamente tendrán que ser de carácter transnacional, sino que abarcarán también aquellos delitos que se encuentren tipificados en el Código Penal Colombiano. En todo caso, para establecer si se trata de un Grupo Armado Organizado, será necesaria la calificación previa del Consejo de Seguridad Nacional.

MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LA JUDICIALIZACIÓN DE LOS GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS Y DE LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS

Medidas punitivas para combatir las organizaciones criminales

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 182A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 182A. Constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Los miembros, testaferros o colaboradores de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, que mediante constreñimiento impidan u obstaculicen el avance de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, así como cualquier otra actividad para la implementación del Acuerdo Final, incurrirán en prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Artículo 4°. Adiciónese un inciso final al artículo 387 de la Ley 599 de 2000, relativo al Constreñimiento al sufragante, el cual quedará así:

La pena se aumentará en una tercera parte cuando la conducta sea cometida por miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, relativo al Concierto para delinquir, el cual quedará así:

Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferro y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 340A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 340A. Asesoramiento a Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. El que ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos o científicos, ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, incurrirá por esta sola conducta en prisión de seis (6) a diez (10) años e inhabilidad para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por veinte (20) años.

Artículo 26. Jueces de control de garantías para grupos delictivos organizados y grupos armados organizados. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará jueces de control de garantías con la función especial de atender prioritariamente las diligencias relacionadas con los delitos cometidos por Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados de los que trata la presente ley, los cuales podrán desplazarse para ejercer sus funciones sin que ello afecte su competencia. Los jueces designados para tales efectos deberán ser capacitados para el tratamiento de los delitos propios de la delincuencia organizada.

2.8.Sentencia C-387/14

SOMETIMIENTO DE IMPUTADO O ACUSADO A PROGRAMA ESPECIAL PARA SUPERAR ADICCION A DROGAS O BEBIDAS ALCOHOLICAS COMO CONDICION FIJADA POR FISCAL PARA APLICAR PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD-Constituye limitación acorde con Constitución Política/SOMETIMIENTO DE IMPUTADO O ACUSADO A TRATAMIENTO MEDICO O PSICOLOGICO, COMO CONDICION FIJADA POR FISCAL PARA APLICAR PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

El principio de oportunidad es una institución nuclear del sistema penal de tendencia acusatoria que consiste en la suspensión, interrupción o renuncia de la persecución penal, atendiendo diversos factores inmersos en la política criminal del Estado. Constituye una excepción a la regla general que recae sobre la fiscalía de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de un delito, siempre que tuerquen suficientes motivaciones y circunstancias fácticas que permitan advertir la existencia del mismo. (Sentencia C-387, 2014)

ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2002-Finalidad como límite a la potestad de configuración de las causales del principio de oportunidad

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

Del debate congresual que precedió a la expedición del acto legislativo se desprende que la finalidad esencial para la consagración del principio de oportunidad consisten principalmente en racionalizar la actividad investigativa del Estado en la labor de la persecución de los delitos, dada la imposibilidad fáctica de la justicia penal para satisfacer exigencias de aplicación irrestricta del principio de legalidad. Propósito general que podría ser alcanzado mediante la aplicación de criterios como: “(i) La ínfima importancia social de un hecho punible, idea que parte del reconocimiento de que existen numerosos conflictos sociales que no alcanzan a vulnerar materialmente bienes jurídicos, lo que haría innecesaria la intervención del Estado en tanto realmente no hay lesión, ni potencial afectación antijurídica; (ii) La reparación integral y la satisfacción plena de la víctima, especialmente en aquellos delitos de contenido económico; (iii), la culpabilidad disminuida; (iv) o la revaluación del interés público en la persecución de la conducta.” De esta forma, (v) “se evitarían efectos criminógenos de las penas cortas de privación de libertad, estimula la pronta reparación a la víctima y se otorga otra oportunidad de inserción social al que cometió la conducta punible”.

El principio de legalidad se constituye en uno de los primeros límites constitucionales a la potestad de configuración legislativa en el diseño de las causales para la aplicación del principio de oportunidad. Para que las mismas se ajusten al artículo 250 de la Constitución, ha señalado esta Corporación, “deben ser definidas por el legislador de manera clara y precisa, de suerte que la facultad discrecional de aplicación no se convierta en una posibilidad de aplicación arbitraria. En virtud del carácter excepcional y reglado del principio de oportunidad acogido por el constituyente, al legislador le está vedado establecer causales extremadamente vagas o ambiguas de invocación de aquél, por cuanto los ciudadanos no tendrían certeza alguna acerca de bajo qué condiciones el órgano de investigación del Estado puede acudir o no ante el juez de control de garantías para efectos de solicitar la suspensión, interrupción o renuncia del ejercicio de la acción penal.” Ha reconocido la jurisprudencia constitucional que la aplicación por el fiscal del principio de oportunidad en los casos señalados por el legislador implica un ejercicio de “discrecionalidad reglada” que le impone no solamente una evaluación acerca de la aplicación de las causales legales para que opere dicho mecanismo, sino que deberá determinar si lo que procede es la interrupción, la suspensión o la renuncia (consecuencias de la aplicación del principio), debiendo constatar el respeto también por las garantías del investigado. (Acto Legislativo 03, 2002)

2.9.Sentencia C-203 de 2005.

La existencia y el grado de responsabilidad penal de cada menor implicado en la comisión de un delito durante el conflicto tiene que ser evaluado en forma individual, con la debida atención no sólo a su corta edad y su nivel de desarrollo psicológico, sino también a una serie de factores que incluyen las circunstancias específicas de la comisión del hecho y las circunstancias personales y sociales del niño o adolescente implicado, entre ellas si ha sido,

a su turno, víctima de un crimen de guerra de la mayor seriedad; así mismo, en cada caso concreto deberá establecerse , el grado de responsabilidad que cabe atribuir a los culpables del reclutamiento del menor que impartieron las órdenes, la responsabilidad de quienes, además de los reclutadores, han obrado como determinadores de su conducta –entre otras, bajo la amenaza de ejecución o de castigos físicos extremos, como se mencionó en acápites precedentes-, y la incidencia de estas circunstancias sobre la configuración de los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad necesarios para la existencia de un delito. También habrá de determinarse en cada caso individual si es posible, por las conductas específicas y concretas del menor involucrado, que su comportamiento configure un determinado delito político a pesar de haber sido reclutado, si fuere el caso, en forma contraria a su voluntad, así como la relación entre la configuración de estos delitos políticos y la posible responsabilidad penal que proceda por los delitos conexos, al igual que las conductas que quedarían excluidas de su órbita, tales como la ferocidad, barbarie, terrorismo, etc.

Para la Corte resulta claro que la respuesta jurídico-institucional al problema de la desmovilización de menores combatientes ha de estar orientada hacia una finalidad resocializadora, rehabilitadora, educativa y protectora. Esta conclusión se deriva de mandatos genéricos y específicos a nivel internacional y constitucional: por una parte, es obligación del Estado promover el interés superior, la protección especial y los derechos fundamentales de estos menores, en su condición de víctimas particularmente vulnerables del conflicto armado y de un delito de guerra, y por otra parte, tanto el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño como su Protocolo Facultativo y las diversas disposiciones del Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo II obligan al Estado a adoptar programas destinados a resocializar, rehabilitar, educar y proteger a los menores que han sido afectados por el conflicto armado, para así fomentar la eventual reincorporación de dichos menores a la vida civil ordinaria en sus comunidades de origen. (Sentencia C-203 , 2005)

Personas menores de edad que cometieron delitos dentro de permanencia a grupos armados, son responsable penalmente porque el hecho lo requiere en TIPICO, ANTIJURIDICO Y CULPABLE.

3. Marco normativo.

Ley 1098 de 2006.

Ley 599 de 2000. Art. 33. Inimputabilidad.

Ley 1312 de 2009.

Art. 174 de la ley 1098 de 2006.

Sentencia T-142/2019.

Sentencia T- 466/ 2002.

Sentencia C-738/2008.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

Sentencia C-936 de 2010.

Sentencia C-203 de 2005.

Sentencia C – 203 de 2005

Sentencia C -740 de 2008

4. Principio de oportunidad en menores de edad en argentina delitos cometidos al margen de la ley.

4.1. RÉGIMEN PENAL DE LA MINORIDAD.

En Argentina, a los menores de dieciocho (18) años de edad considerados infractores a la ley penal, se les aplica las disposiciones del decreto-Ley 22.278, donde se establece un sistema “tutelar” que se caracteriza por otorgar gran poder discrecional para el juez de menores, quien luego de haberse establecido la responsabilidad penal del menor respecto en el hecho investigado, está facultado para absolverlo, para aplicarle una pena disminuida, en la escala de la tentativa, e incluso cuando el menor no haya tenido ninguna vinculación con el hecho investigado puede disponer definitivamente de él, para el supuesto de que considere que se encuentra en un estado de abandono, peligro material o moral. Se sostiene que la ley no ha establecido una línea divisoria clara entre el niño imputado de un delito, el niño desamparado y el niño víctima de un delito.

Los menores de dieciséis (16) años pueden ser sancionados con la privación de su libertad sin mayor requerimiento que el criterio de los jueces, y sin un proceso judicial en el que se haya permitido defenderse, al poder ordenarse su internación en instituciones públicas o privadas cuando se hallaren “abandonados, faltos de asistencia, en peligro material o moral, o presenten problemas de conducta”, lo cual ha sido considerado inconstitucional. A los menores se les puede tener “privados” de la libertad hasta los veintiún (21) años, cuando de los estudios realizados se advierte que el menor se halla en abandono, falta de asistencia, en peligro material o moral, presenta problemas de conducta, con o sin internación (art. 1 párr. 2 y 3 y art. 3 último párrafo), y cuando tienen entre 16 y 18 años se les puede aplicar la misma pena establecida para el adulto, lo cual también se ha considerado inconstitucional.

La Corte Federal ha criticado diferentes aspectos de esta normativa, indicando que nunca se distinguió entre el niño imputado de un delito y el desamparado o víctima; como que se ha manejado con eufemismos al considerar, por ejemplo, como “dispuestos”, “internados”, “reeducados” o “sujetos a medidas tutelares” a niños que materialmente eran sometidos a encierro. También se sostuvo que otra característica no menos censurable de la justicia penal de menores es que se señala que los menores no son, por su condición, sujetos de medidas cautelares tales como la prisión preventiva, ni tampoco privados de su libertad, sino que ellos son “dispuestos”, “internados” o “reeducados” o “sujetos de medidas tutelares”.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

Para cambiar dicha realidad se indica que la legislación de niños, niñas y adolescentes no puede olvidar que es parte del ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho y que, como tal, debe brindar las garantías y límites al ejercicio del poder punitivo de las agencias administrativas y judiciales.

4.2. *EL SISTEMA DE LA LEY NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES N° 26.061*

Conforme lo establecido en el art. 1° de la ley 26.061, la norma tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional, y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

4.3. *CÓDIGO PROCESAL PENAL DE SAN JUAN*

La ley N.7338, específica en materia de niñez y adolescencia, prevé que se aplican todas las disposiciones del Código Procesal Penal que no sean incompatibles con ella. Dicho Código regula la “Suspensión del juicio a prueba” en los artículos 521 a 525, y conforme lo establecido en el art. 227 de la ley 7338: “*Los institutos procesales de suspensión de juicio a prueba y juicio abreviado, serán de aplicación en el proceso penal de niños y adolescentes, debiendo observarse en su tramitación las normas establecidas en el Código Procesal Penal de la Provincia, siempre que no contravengan las disposiciones especiales de la presente ley*”.

Las medidas socioeducativas a aplicar a los niños o adolescentes, están previstas en el artículo 487 del CPP, y podrán consistir en: Entrega del niño o adolescente a sus padres, tutores o guardadores, bajo periódica supervisión; Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, previo informe que acredite su necesidad; Inclusión del niño y su familia en programas de asistencia comunitarios; Inclusión o derivación a tratamientos por adicciones en instituciones oficiales o privadas; Alojamiento en entidades públicas o privadas de contención de niños; Medidas de guardas provisionales en la familia, familia ampliada o en familias de la comunidad) Adquisición de oficio, profesión o arte adecuado a su capacidad; Realización de tarea útil laboral; Realizar trabajos remunerados o no a favor de instituciones de la comunidad; Libertad asistida; Libertad vigilada; Régimen de semilibertad, Alojamiento en un establecimiento especializado para niños y adolescentes; Servicios a la comunidad. Sin perjuicio de tal enumeración, se prevé que el Juez Penal de la Niñez y Adolescencia podrá dictar otras más adecuadas a la personalidad del niño o adolescente y a la naturaleza del hecho. (Pagés , 2013)

5. Procedimiento penal ordinario de España único procedimiento penal de menores en España ley 5/2000:

El Juez de Instrucción atenderá a las circunstancias personales del menor y a su grado de madurez, una vez que escuche al Ministerio Fiscal, al Letrado del menor y al Equipo Técnico. El Juez de Instrucción dispondrá por tanto de una amplia discrecionalidad para acordar o no la remisión del presunto infractor a la Jurisdicción de Menores, por cuanto el tratamiento jurídico del menor al que se le imputa la comisión de un ilícito penal ha experimentado una evolución considerable ya desde finales del s. XVIII, pero sobre todo durante el s. XIX y principios del XX, como consecuencia de los importantes cambios sociales ocasionados por la revolución industrial, de la evolución científica del Derecho penal y procesal-penal y de las aportaciones propugnadas por las corrientes humanitarias de la época. La Ley española de los Tribunales Tutelares de menores de 1948 partía de la consideración del menor como sujeto incapaz y necesitado de protección lo que originó el establecimiento de un complejo sistema jurídico para el tratamiento conjunto de las conductas delictivas e infractoras de los menores, así como del cuidado de sus situaciones de desamparo. En este modelo tutelar, el Juez o Tribunal. El Legislador ha dado un cambio considerable respecto a la consideración de la minoría de edad penal, que pasa de ser una causa de inimputabilidad, a convertirse en una circunstancia determinante de la exigencia de una auténtica “responsabilidad penal” pero diferenciada de los adultos. De este modo, al menor que comete algún hecho delictivo se le va a exigir responsabilidad conforme a lo establecido en esta normativa específica, que contiene especialidades tanto respecto al procedimiento de exacción de dicha responsabilidad, como a las medidas aplicables a los mismos y el sistema de ejecución de estas. “Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”. (Pag.16) (Ley Orgánica 10, 1995)

5.1.APLICACIÓN DE LA NORMA A MENORES DE 14 AÑOS

Estos sujetos son considerados no sólo como inimputables penalmente sino como absolutamente irresponsables, de modo que cuando se les atribuye la comisión de un hecho delictivo sólo se les puede aplicar lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código civil y demás disposiciones vigentes en la materia. “Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.© Derecho del Bienestar Familiar” (pag.1)

6. Clasificación punitiva menor de 14 a 18 años de edad la minoría penal.

A estos sujetos, denominados legalmente « menor » en sentido estricto señalando los arts. 1.1 y 1.4, cuando se les atribuya algún hecho tipificado en las leyes penales, se les aplicará el régimen de responsabilidad previsto en la LORRPM, y serán enjuiciados por los Juzgados de menores (arts.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

1.1 y 2 LORRPM y art. 19 del Código penal En adelante, CP). Por otro lado, en aras a una mejor individualización de la norma y mejor consecución de las finalidades preventivo-especiales perseguidas en este ámbito, se establecen dos tramos en esta franja de edad, de catorce a dieciséis años, el primero y de dieciséis a dieciocho años el segundo. Esta división de tramos va a traer importantes consecuencias en orden a la responsabilidad y a la determinación de las medidas aplicables, constituyendo una agravación específica el tramo de los mayores de dieciséis años por la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia.

En el ordenamiento español, el enjuiciamiento de los hechos delictivos cometidos por menores se atribuye a unos órganos jurisdiccionales ordinarios, los Juzgados de menores—en adelante, JJ.M.M, órganos integrantes del orden penal y especializados en este ámbito jurisdiccional, cuya demarcación territorial es, con carácter general, la provincia (Ley Orgánica 6, 1985 , pág. art. 96 y 97). Estos órganos son unipersonales y están integrados por personal jurisdiccional.

7. *Procedimiento en materia penal:*

El modelo de enjuiciamiento previsto en la LORRPM parte y toma como referencia el enjuiciamiento criminal de los mayores, pero adaptando su conformación a las peculiares necesidades de los menores de edad y a las específicas finalidades educativas del sistema, por lo que, respetando las garantías procesales fundamentales.

7.1. Inimputabilidad:

Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez sicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares. No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental. (Ley 599 , 2000, pág. art. 33)

8. **El procedimiento de menores y sus especialidades en materia de responsabilidad penal España.**

El Procedimiento de Menores presenta unas características singulares que son las que determinan y justifican las especialidades de este frente al de adultos. Lo que distingue al Procedimiento de Menores, es la naturaleza formalmente penal pero materialmente de carácter sancionador y educativo del mismo, así como de las medidas aplicadas a las infracciones de estos. La regulación de la Responsabilidad Penal de los Menores se asienta sobre el Principio de Conceder un carácter esencial a la intervención educativa Causa y consecuencia de lo anterior, es el reconocimiento expreso al menor de todas las garantías y Derechos Constitucionales que son aplicables a los adultos.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

La Ley de Responsabilidad Penal del Menor reconoce la importancia de la participación en el procedimiento del Equipo Técnico, el cual constituye una pieza esencial para valorar el interés del menor desde perspectivas mucho más amplias que las de la Ciencia Jurídica. Por ello, una vez incoado el expediente y de manera obligatoria, el Fiscal deberá requerir a este Órgano para que proceda a la elaboración de un informe sobre la valoración psicológica, educativa y familiar del menor, así como de su entorno social y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos establecidos en la ley.

El Equipo Técnico, a estos efectos, depende del Ministerio Fiscal sea cual sea su dependencia orgánica. Este, podrá proponer una intervención socioeducativa, poniendo de manifiesto en tal caso aquellas circunstancias que considere relevantes en orden en los informes emitidos por este Gabinete se podrá proponer la conveniencia de no continuar con el expediente por ser contrario al interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados o por considerarse inadecuada para cualquier intervención dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. El informe del Equipo Técnico podrá ser elaborado por aquellas entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores y conozcan la situación del expedientado. Cuando el menor infractor está sometido a un tratamiento psiquiátrico o psicológico, será conveniente que dicho profesional elabore un informe que permita conocer la situación concreta del mismo.

9. Ley Colombiana 599 de 2000 en su artículo 33 sobre inimputabilidad.

Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez sicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares. No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental. Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. (Ley 599 , 2000, pág. art. 33)

9.1.Los menores y su judicialización dentro del sistema penal colombiano ley 1098 del 2006.

La ley 1098 de 2006 altero la mayoría de edad para efectos de la imputabilidad, donde se indicó que serían imputables penalmente los mayores de 14 años y se estimaban como sujetos sancionables con pena de privación de la libertad a partir de los 16, donde se establece que la condición de autor, coautor o participe se puede adquirir por cualquier persona mayor de 14 años y que de igual manera le serán aplicables penas correspondientes, con pedagogía salvo privación de libertad, como el límite de 16 años la cual es probable la aplicación de la libertad, la exigencia dentro de lo objetivo, lo subjetivo requiere la descripción típica la cual debe concretar una responsabilidad penal. Mediante la imputación la responsabilidad del derecho penal, tiene que ver básicamente en condiciones que atribuyen la responsabilidad del sujeto por parte del estado, como

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

consecuencia del delito que debe atribuírsele a alguien. Por parte de la Teoría en la aplicación de la causalidad, resulta al sujeto de quien se le haya atribuido la causa del resultado antijurídico.

La teoría Finalista permite la fijación de la estructura entre el funcionalismo con condiciones de imputación objetiva, por parte de la última ratio, la condición sine qua non entre el equilibrio de un autor responsable con visión de la causación al resultado, al tratarse de resocialización en menores la imputación dentro un presupuesto penal requiere reclamar los fundamentos de todo derecho que este constitutivo e idónea en una garantía, frente a una situación como protección por parte de un bien Jurídico. El art. 26 del Código penal media situaciones entre los casos de menores, en los que puede generar casos de menores, toda vez que una aplicación en el campo civil político condicionado entre hacerse y no (Ley 599 , 2000, pág. art. 26).

9.2.Los menores dentro del sistema de responsabilidad penal.

Colombia actualizó el Código del Menor e intentó contemporizarlo con las tendencias internacionales, al gravar la responsabilidad de los menores a partir de la edad de 14 años, esto implica que son sujetos imputables, siempre que concursen las demás condiciones que permitan y viabilicen la imputación, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en las Sentencias C-173 de 1993, C-626 de 1996, C-839 de 2001 y C-203 de 2005.

Desde este punto de vista, en consideración a que la Ley 1098 de 2006 no desarrolló criterios normativos específicos que alteren la reglamentación de la responsabilidad penal respecto a las personas cuya edad oscila entre 14 y 18 años, se encontrarían sujetos al régimen ordinario, salvo cuanto tienen que ver con la pena de prisión, operativa para las personas a partir de los 16 años (Ley 1098, 2006). Como consecuencia, el régimen de construcción de la responsabilidad es el ordinario. La doctrina ha debatido, sin embargo, cuál sería el fundamento de la responsabilidad de los menores. Se ha dicho, por ejemplo, que son inimputables y también se ha sostenido que no son culpables, pero sí penalmente responsables; incluso se ha hablado de una “culpabilidad atenuada”.

la Ley 1098 de 2006 al respecto, puesto que no es manifiesto. Sin embargo, de las actas del Congreso surge que sí son culpables y que deben responder, aunque el principio de protección integral orienta la vocación de las penas hacia un factor predominantemente rehabilitador. Por demás, el Código Penal vigente, a diferencia del anterior (Decreto 100, 1980), no cataloga al menor como inimputable, sino sujeto al régimen penal que le corresponde. La Ley 1098 de 2006, con un sentido profundamente positivista, definió el sistema de responsabilidad penal para adolescentes como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y el juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre 14 y 18 años al momento de cometer el hecho punible. Lo que sí queda claro, con fundamento en la Ley 1098 de 2006, es que los menores de 14 años no pueden ser declarados penalmente responsables (Ley 1098, 2006).

9.3.Ley 1096 de 2006 y exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la Policía de Infancia y Adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en esta ley. La Policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible. Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquica o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad; Si un niño, una niña o un adolescente menor de catorce (14) años es sorprendido en flagrancia por una autoridad de Policía, esta lo pondrá inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia a disposición de las autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos. Si es un particular quien lo sorprende, deberá ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad policial para que esta proceda en la misma forma. La llamada posición en garantía amplía el margen de imputación y, por consiguiente, de responsabilidad, cuando la persona tiene a su cargo la protección en concreto de un bien jurídico, bien porque la ley lo defiere, bien porque operan las condiciones contractuales o de facto que las desatan; por ejemplo, en el caso de la patria potestad, se desata una serie de obligaciones de protección sobre la persona objeto del ejercicio de la potestad. (Ley 1098, 2006, pág. art. 10)

El Artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 lo consagró, al señalar que se entiende por tal la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El principio de corresponsabilidad tiene su origen en el **Derecho Internacional** específicamente en la Convención sobre los derechos del niño, la cual convino en que los Estados parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de los que disponga. La misma Convención grava a los Estados parte en el respeto por las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres (Unicef, 2006, pág. art. 5) y advierte que deben empeñarse en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y al desarrollo del niño.

Agrega en su Artículo 6:

A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados parte prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. (Unicef, 2006, pág. art. 6)

ARTÍCULO 39. CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, OBLIGACIONES DE LA FAMILIA. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. (Ley 1098, 2006, pág. art. 39)

EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD ART. 324 LEY 906 de 2004: va encaminado y dirigido a la Política Criminal del Estado, de hecho, cuando la investigación penal no solo es efectuada por la Fiscalía General de la Nación, sino que debe estar de la mano con decisiones del presidente de la Republica, toda vez que se determine como procede a implementar este campo de acción y de estudio. Por parte de la Fiscalía se toman varios roles donde el Fiscal determina desde ser un Investigador para así poder determinar si se va para una decisión de preclusión o acusación, todo con mención de hacer existencia de la legalidad dentro del proceso penal. (Ley 906 , 2004 , pág. art. 324)

“El principio de oportunidad, dentro de su facultad discrecional persigue los fines esenciales del Estado, para mantener consigo la garantía de derechos fundamentales de los ciudadanos en este caso las menores víctimas de estos delitos que como autores principales y directos han desarrollado un papel dentro de la investigación criminológica. Fiscalía general de la nación principio de oportunidad “(pag.7)

La postura del sistema de responsabilidad penal en un sistema Acusatorio y una distinción con la aplicación en su momento de la ley 600 en el poder inquisitivo del sistema penal como lo ha de denotar el ejercicio de la acción penal que lo lleva a conductas anti sociales, todo emanado a un principio de autoridad, alto número de delitos privados reconocidos en comportamientos por menores de edad como lo menciona, el Sistema penal en Colombia que reconozca la verdadera justicia. Por otra parte, el Conocido el Doctor Angulo Arana menciona que la institución del principio de Oportunidad alcanza un gran desarrollo sobretudo en el sistema “Angloamericano” donde se considera que el principio de oportunidad es la regla, como principio rector de la persecución penal, se desconoce el principio de legalidad procesal, que es propio del derecho continental que opera dentro de cada Procedimiento. (Deu,1991, P. 56, 57)

Teniendo en cuenta que el derecho de oportunidad, desde diferentes perspectivas en el ordenamiento Colombiano se enfoca como la aplicación del sistema procesal mixto, téngase en cuenta que se considera como un sistema penal de carácter público, que mediante interpretaciones se ve regulado por la existencia de normas entre ellas las que describen el sistema penal dentro de la organización Colombiana y nos ayuda a diferenciar del ordenamiento (Europeo), el cual se ha traducido en diferentes propuestas en reforma del procedimiento penal de este País, la diferencia con la relación de la reforma dentro el manejo social el cual crea autoridad o potestad frente a esa legislación. Sin dejar de precisar que en el 2004 mediante la “Ley 906 se Originó el Código de Procedimiento penal en Colombia.”

La Fiscalía General de la Nación teniendo en cuenta que investiga persuade bajo toda acción penal, encarga de hacer el seguimiento sobre fallas y sentencias que mantienen acusaciones dictadas por Fiscales en etapa de Instrucción, con características que hacen parte al principio de oportunidad, teniéndose en cuenta dentro del País.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

La ley 1098 de 2006 tiene como parte de su referente hace énfasis en la aplicación del principio de oportunidad, siempre y cuando se efectúen en pro del desarrollo del niño, niña o menor, el cual en su tenor menciona:

Las autoridades Judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de daños, y tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad. Estas se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevara a cabo con una visión pedagógica y formativa, mediante el cual el niño, la niña o el adolescente puedan tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan. Así mismo, el conciliador buscará la reconciliación con la víctima, cuando la aplicación del principio de oportunidad, se pudiera derivar riesgos para la vida y la integridad física del adolescente, el Juez competente deberá ordenar otras medidas de protección, las cuales incluirán, entre otras, ayudas económicas para el cambio de residencia de la familia. (Ley 1098, 2006)

El artículo 199 del mismo código la cual impide la aplicación de beneficios o negaciones con los infractores de los delitos contra libertad, integridad y formación sexual; es el cual determinará la conducta punible entre menores de edad teniendo en cuenta cuando se dará la aplicación del principio de oportunidad, se establece que el principio de oportunidad es facultativo constitucional y que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías (Ley 1098, 2006, pág. art. 199).

Al desmovilizado de un grupo armado organizado al margen de la ley que en los términos de la normatividad vigente haya manifestado con actos inequívocos su propósito de reintegrarse a la sociedad, siempre que no haya sido postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 y no cursen en su contra investigaciones por delitos cometidos antes o después de su desmovilización con excepción de la pertenencia a la organización criminal, que para efectos de esta ley incluye la utilización ilegal de uniformes e insignias y el porte ilegal de armas y municiones. **Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Sentencia de la Corte Constitucional C-936 de 2010.** (Ley 1098, 2006)

10. Protección a los derechos de las víctimas: estándares internacionales de derechos incorporados en el orden jurídico colombiano

Los estándares internacionales establecidos en materia de derechos de las víctimas de los delitos, en particular de las graves violaciones de derechos humanos y las serias infracciones al derecho internacional humanitario, han sido incorporados en el orden jurídico colombiano a través de la figura del bloque de constitucionalidad Art. 93 y constituyen hoy en día un marco referencial insoslayable para el diseño de la política pública en materia penal. Los tratados

sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario establecen los siguientes deberes del estado en relación con las víctimas de violaciones a sus mandatos: garantizar recursos accesibles y efectivos para reivindicar sus derechos; ASEGURAR el acceso a la justicia; investigar las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; y cooperar en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derecho humanos. Estas exigencias deben ser consideradas e incorporadas en el diseño de la política pública establecida para enfrentar de manera permanente el fenómeno de la criminalidad. No obstante, la comunidad internacional ha advertido que se trata de garantías que no se suspenden ni interrumpen en los modelos denominados de justicia transicional, y en consecuencia los Estados deben asegurar, aún en estos contextos, estándares mínimos en materia de justicia, verdad y reparación. El “Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, proclamados por la ONU en 1998, conforma un marco conceptual de gran valor como fuente de Derecho Internacional, en la medida que contiene los lineamientos formulados por las Naciones Unidas para la lucha contra la impunidad en materia de graves violaciones de derechos humanos. Son directrices construidas a partir de pautas normativas y jurisprudenciales de Derecho Internacional, así como de la experiencia histórica proveniente de procesos de tránsito a la democracia o de consolidación del Estado de Derecho en distintas naciones. Sus principales directrices se pueden sintetizar así: Durante los procesos de transición hacia la paz, a las víctimas les asisten tres categorías de derechos: a) el derecho a saber, b) el derecho a la justicia y c) el derecho a la reparación. (Sentencia C-291, 2007)

11. Judicialización de menores al margen de la ley actualmente en Colombia frente a la responsabilidad penal en adolescentes ley 1098 de 2006.

La Problemática de la responsabilidad penal en adolescentes es muy variada, deduciendo como que en Colombia presenta un gran incremento de estos delitos con relación de otros, una gran preocupación de proteger a los niños, niñas y jóvenes quienes han sido vulnerados por la violencia que son menores entre 14 y 17 años, quienes han crecido bajo circunstancias de abandono, y problemática familiar y social, el sistema de responsabilidad penal para adolescentes con sus siglas (SRPA), frente a la estadística señalada, indica un estándar con un crecimiento demostrando la situación más crítica donde los jóvenes de 17 años, pasaron de 1059 ingresos en el 2007, contra el reporte de 3047 ingresos en el 2014, lo que genera un reporte de 187.7 % (ICBF, 2015). La Constitución Política en su artículo 44 Consagra: son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozaran también de demás derechos consagrados en la constitución, en las leyes y en los tratados internacionales, ratificados por Colombia, la familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás “Ley 1098 de 2006.” (SRPA) (Ley 1098, 2006)

La reintegración la justicia restaurativa existe un principio fundamental donde se indica que el adolescente puede hacer valer sus derechos, y ser incluido nuevamente dentro de la sociedad como una persona activa. Igualmente, dentro de este proceso restaurativo se debe plantear alternativas orientadas a brindar soluciones reparativas, enfocadas desde el punto de vista pedagógico que desde la misma sanción a fin de lograr establecer una enseñanza duradera a la persona que se encuentra relacionada en un hecho punible que involucra a otras personas y sus relaciones En correspondencia con el Código de Infancia y Adolescencia, se indica que los derechos étnicos entendidos como el derecho que tienen. “ley 1098 de 2006.” (Ley 1098, 2006)

“los niños, las niñas y adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, de gozar de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social”. Frente al art. 8, se señala que el interés superior del niño, la niña o del adolescente se puede entender cómo; todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de sus derechos humanos que son universales, prevalentes e interdependientes”. Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia – Paramillo, Giovanni Pulido, Archivo Parques Nacionales Naturales.

Las conductas imputables de acuerdo con Wandurraga los delitos donde más incursionan los menores de edad son el hurto y el homicidio, sin embargo entre las causales para que estos delitos sean cometidos por estas personas no se encuentran solamente la flexibilidad con que el Estado Colombiano castiga a los infractores, hay otras causales entre las que se pueden encontrar de acuerdo con los hechos que indica Lafont (2012) en Wandurraga N. , (2015) “el artículo 179 núm. 1° del C.I.A., la tentativa de la consumación, la clase es decir si se trata de homicidio doloso, extorsión o secuestro, entre otros son factores que se tienen presente para pensar en la privación o no de la libertad”; la cual debe ser ejecutada en un centro de atención especializada; que de acuerdo al delito puede comprender entre “dos a ocho años de prisión. Esta sanción es contemplada desde el punto de vista subjetivo es decir cuando se trata de adolescentes que son mayores de 14 años y menores de 18 años”, sin embargo desde el ángulo objetivo puede ser vista desde tres ángulos o categorías: “La primera que cuando el adolescente es encontrado culpable o responsable de homicidio doloso, “ (Ley 599 , 2000, pág. art. 103), con inclusión, desde luego, del genocidio (Ley 599 , 2000, pág. art. 151)”; la segunda cuando existe presencia de un delito de secuestro (Ley 599 , 2000, pág. art. 168) y extorsivo (Ley 599 , 2000, pág. art. 169); la tercera cuando existe la presencia de un delito de extorsión en las distintas modalidades (Ley 599 , 2000, pág. art. 244)”.

11.1. **La aplicación de las normas hacia el juzgamiento de los adolescentes.**

la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006, mediante la cual se busca implementar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Este se autodefine como la unión de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos para rige e intervenir en las investigaciones y en los juzgamientos de delitos que se cometen por individuos con edades

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

entre los 14 y los 18 años cuando cometen hechos punibles (Salazar, 2012 art. 177 ejusdem), el cual establece que son: “amonestación, imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, la internación en medio semicerrado, la privación de libertad en centro de atención especializado”. (p.122). (Salazar, 2012)

11.2. Competencia y personas que abordan responsabilidad dentro del proceso.

A fin de que el adolescente sean consciente del delito cometido y sus implicaciones y al mismo tiempo tenga la oportunidad de rectificar su camino siendo una persona útil a la sociedad, existen personas que se encuentran encargadas de velar porque estos propósitos se cumplan, de acuerdo con El Congreso de Colombia, (2006) ; entre ellas se encuentran: El fiscal: Es el funcionario judicial encargado de realizar la investigación del caso delincucional que involucra al adolescente, para ello reúne toda la información posible de los sucesos que enmarcan los hechos que implican al acusado. En el artículo 199 se indica “No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado” (Ley 1098, 2006), previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004”.

El Defensor de Familia es la persona que se encarga de vigilar que todos los derechos del menor de edad sean respetados durante el proceso judicial que se adelanta, este funcionario es nombrado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y cuando los derechos del menor son violentados interviene a fin de que se establezca una justicia justa con el implicado. (Procuraduría general de la Nación, 2012) “Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.© "Derecho del Bienestar Familiar” (art. 24 ley 1427 de 2011)

Importante señalar que las Defensorías de Familia son dependencias del ICBF, que cumplen funciones como prevenir, garantizar y velar porque los derechos de los niños y jóvenes sean respetados, (Ley 1098, 2006, pág. art. 79) esta dependencia está conformada por un psicólogo, un nutricionista y un trabajador social. Todos ellos cuentan con amplias facultades para poder emitir un dictamen de carácter pericial, en los casos que les sean asignados, las Comisarías de Familia Son entidades distritales, municipales, que se caracterizan por poseer un carácter administrativo que las vinculan al Sistema Nacional De Bienestar Familiar. De acuerdo con la Ley 1098, artículo 83, las Comisarias de Familia se encargan de; “prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley” (Congreso de la República de Colombia, 2006)

12. Las partes procesales como ente de juzgamiento y control.

- a. El juez de garantía es la persona que verifica que todos los derechos del adolescente implicado en un delito sean protegidos durante todo el transcurso del proceso que se le realice.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

- b. El juez de conocimiento, es la persona que se encuentra presente, durante el juicio que se le realice al adolescente, además es la persona que finalmente decide la culpabilidad o no del adolescente en el delito por el cual se le acusa. Para tomar tal determinación, el juez de conocimiento debe analizar cuidadosamente toda la información que le han suministrado el abogado defensor, el fiscal y el defensor de familia; una vez a realizado dicho procedimiento emite su fallo y suministra las indicaciones a seguir, con respecto al joven implicado.

Cuando el juez de Conocimiento encuentra culpable al adolescente adelanta el siguiente procedimiento para establecer la respectiva sanción y la más conveniente al caso:

Evalúa que hizo el joven y su grado de gravedad, Evalúa el entorno del joven, la de su familia y las necesidades de la sociedad, tiene presente la edad del adolescente Si acepto o no los cargos imputados, Si incumplió o no los compromisos y sanciones establecidas con anterioridad con el juez, en los casos de ser reincidente.

Según los Juristas Luis **Fernando Bedoya Sierra, Carlos Andrés Guzmán Díaz y Claudia Patricia Vanegas Peña** “parte en que “la decisión de iniciar un procedimiento penal contra un menor no implica necesariamente que el proceso deba concluir con el pronunciamiento de una sentencia formal” (Bedoya Sierra , Guzmán Díaz , & Vanegas Peña , 2010). De esta manera corresponde al fiscal considerar continuamente las alternativas posibles a una sentencia condenatoria. La propuesta puede traducirse en la adopción de medidas encaminadas a suspender el procedimiento penal de los niños y las niñas, al que se pondría fin si la medida se ha cumplido satisfactoriamente”. Conforme lo señala el artículo 175 del “Código de Infancia y Adolescencia”, “El principio de oportunidad en los procesos seguidos a los adolescentes como partícipes de los delitos por grupos armados al margen de la ley” (Bedoya Sierra , Guzmán Díaz , & Vanegas Peña , 2010).

La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley en los casos como:

1. Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley.
2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad.
3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social.
4. Por fuerza, coacción y constreñimiento. Los adolescentes que se desvinculen de grupos armados al margen de la ley tendrán que ser remitidos al programa de atención

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados irregulares.

Parágrafo. No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma. (Ley 1098, 2006)

13. Actuación del principio de oportunidad conforme al procedimiento penal en delitos cometidos por menores de edad al margen de la ley.

En este caso los menores que participan o participaron en el conflicto armado, además de ser víctimas pueden tener la connotación de ser victimarios, cuando han cometido conductas punibles con ocasión de su vinculación a estos grupos insurgentes. El principio de oportunidad en este caso particular fue adoptado por el legislador expresando que se debe evitar una mayor afectación al menor, al someterlo a una judicialización que haría más gravosa su situación de víctima y que en alguna medida, contribuiría a una estigmatización de éste como delincuente y como alguien que contribuyó con actividades de guerra tan despreciables por los altos índices de víctimas que ha generado en la actualidad. El legislador señala una medida de protección de los derechos del menor, la procedencia preferente del principio de oportunidad en los procesos penales, con excepción de aquellos delitos que sean considerados de lesa humanidad según:

13.1. NATALIA SPRINGER:

Interpreta en corderos entre lobos del uso y reclutamiento de niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado y la criminalidad en Colombia, cit., p. 9 ,10:

De manera contundente, en el presente informe se concluye que la autoría y plena responsabilidad de estas graves violaciones masivas y generalizadas a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, recae, no sobre individuos, sino sobre grupos armados ilegales y organizaciones criminales identificadas y conocidas: las FARC, el ELN, las bandas criminales (BACRIM), y los grupos paramilitares, que han establecido la práctica del reclutamiento y uso de los niños y las niñas dentro de sus objetivos estratégicos como parte de una política metódica, sistemática, deliberada, dirigida contra una población en situación de extrema vulnerabilidad y que golpea, especialmente, a los grupos indígenas. En ningún caso, en el reclutamiento media la voluntad de los niños y las niñas. El reclutamiento no puede calificarse como un acto voluntario. Aun en los casos en que se ve facilitado por la vulnerabilidad social y económica de los afectados, de ninguna manera tendría lugar sin la existencia de un conflicto armado, cuya violencia produce dinámicas que alienan todos los derechos y las libertades de las comunidades sometidas y arrastra consigo, especialmente, a los más vulnerables. (Springer , 2011, pág. 9 y 10)

13.2. **CARLOS ALBERTO OROZCO GÁRCES y MARTHA CONSUELO VÁSQUEZ RANGEL.**

Hacen alusión a la “Improcedencia del principio de oportunidad en la ley de infancia y adolescencia” de la siguiente forma:

Estas ideas introducen una perspectiva del conflicto, según la cual, los menores que participen en las hostilidades o que pertenezcan a grupos al margen de la ley siempre habrán de ser considerados víctimas pues son reclutados a la fuerza y sus derechos se ven comprometidos por dicha situación. No se podría hablar de un menor que se hace parte del conflicto por su ideología política o por tener ideales revolucionarios, simplemente porque estos no se encuentran en la capacidad de comprender la dimensión de los mismos, Los menores miembros de grupos ilegales, en consecuencia, se consideran reclutados de manera forzosa, son instrumentalizados por los grupos insurrectos, pues estos se aprovechan de la situación de desequilibrio social, económico y político en la que se encuentran los niños para reclutarlos y de esta manera aumentar su número de limitantes” (Orozco Garcés & Vásquez Rangel , 2014 , pág. 12)

La ley **599 DE 2000** “Por la cual se expide el Código Penal”, En su Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: Se obre bajo insuperable coacción ajena (Ley 599 , 2000) Como parte de la instrucción, los jóvenes reciben duros castigos, especialmente rigurosos con los más débiles, los que cuestionan las ordenes o los que manifiestan alguna solidaridad con sus víctimas, de esta forma en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia al respecto señalo lo siguiente: “la insuperable coacción ajena como causal de ausencia de responsabilidad prevista por el artículo 32, numeral 8º, de la ley 599 de 2000 ” *Juzgado Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga le concedió la detención domiciliaria. (Cfr. folio 331 de la carpeta 3). Consideración Casación SP1657-2021 Radicación No. 51.779: administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1o de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los derechos humanos. (SP1657-2021 Radicación No. 51.779, 2021)*

El conflicto armado y del delito de reclutamiento forzado es evidente la falta de voluntad que tiene el menor en lo que respecta con sus actuaciones, según lo consignado en el artículo 32 del Código Penal es una eximente de responsabilidad. En esa medida, el menor al ser víctima del delito de reclutamiento forzado y al verse coaccionado en virtud de esa situación a realizar conductas punibles, aun cuando incurre en una conducta típica, la misma no se ajusta a los parámetros de la antijuridicidad, en especial lo relacionado con el injusto del ilícito, que en el caso sub examine no se configura por la coacción a la que se ve sometido el menor y por tener en si la condición de víctima que se deriva del delito de reclutamiento forzado, esa condición de víctima es la condiciona que el menor infractor se encuentre coaccionado a ejercer actos delictivos. Habría entonces que evaluar hasta qué punto la vinculación del menor a las fuerzas al margen de la ley es forzosa bien

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

sea por sus condiciones sociales y económicas adversas o por la obligación bajo amenaza de los grupos armados al margen de la ley de vincularse a ello, y estando determinada y acreditada esa condición en el proceso penal, no podría derivarse entonces una conducta punible, en la medida en que se desvirtúa el injusto del ilícito.

14. Ley 1312 de 2009 frente al principio de oportunidad. (Código de procedimiento Penal art. 323)

Según lo manifestado por la fiscalía en su art. 323 C.P.P: La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad. El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías. (Ley 1312, 2009)

De esta manera nos lo permite ver el **Artículo 324 C.P.P** dentro de sus Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

- Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público. Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.
- Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia.
- Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada.
- Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

- Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial. En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.
- Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culpable, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.
- Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.
- Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.
- En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.
- En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.
- Cuando la imputación subjetiva sea culpable y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.
- Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.
- Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.
- Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

- Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.
- Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.
- Al desmovilizado de un grupo armado organizado al margen de la ley que en los términos de la normatividad vigente haya manifestado con actos inequívocos su propósito de reintegrarse a la sociedad, siempre que no haya sido postulado por el gobierno nacional al procedimiento y beneficios establecidos en la ley 975 de 2005 y no cursen en su contra investigaciones por delitos cometidos antes o después de su desmovilización con excepción de la pertenencia a la organización criminal, armas y municiones. (Ley 906 , 2004)

El fiscal presentará la solicitud para la celebración de audiencias individuales o colectivas para la aplicación del principio de oportunidad. Extiéndase esta causal a situaciones ocurridas a partir de la vigencia del Acto Legislativo No. 3 de 2002. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años

15. Ley 599 del 2000

Artículo, 250 c.p , la cual impone como imperativo a la Fiscalía General de la Nación el principio de legalidad, con la excepción de aquellos casos en que se vaya a aplicar el principio de oportunidad dentro del marco de la política criminal del Estado (Ley 599 , 2000, pág. art. 321). (Ley 599 , 2000)

De acuerdo con la ley 1312 de 2009, el **principio de oportunidad** se aplicará en los siguientes casos: Si se trata de delitos cuyas sanciones con pena privativa sean inferior a seis años, siempre que se haya reparado la víctima. Cuando por el mismo delito la persona fue entregada en extradición a otro país. (Ley 1312, 2009)

16. Ley 906 del 2004 aplicación del principio de oportunidad.

ARTÍCULO 321. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y POLÍTICA CRIMINAL. La aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado.

ARTÍCULO 322. C.P.P LEGALIDAD. La Fiscalía General de la Nación está obligada a perseguir a los autores y partícipes en los hechos que revistan las características de una conducta punible que llegue a su conocimiento, excepto por la aplicación del principio de oportunidad, en los términos y condiciones previstos en este código. (Ley 906 , 2004)

ARTÍCULO 323. C.P.P APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1312 de 2009. La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio y oportunidad. El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías. (Ley 906 , 2004)

ARTÍCULO 324.C.P.P CAUSALES. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público. Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.
2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia.
3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada.
4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial. En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio. (Ley 906 , 2004)

17. Ley 1098 del 2006 Código de infancia y adolescencia.

La ley 1098 de 2006 código de la infancia y la adolescencia creó el sistema de responsabilidad penal para adolescentes - srpa- definido en el artículo 139:

(...) como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible. (Ley 1098, 2006)

Este sistema garantiza la protección integral de los adolescentes que entran en conflicto con la Ley penal, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 44 de la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Colombia acogiendo los principios de diferenciación y especificidad, que se manifiestan a través de cuatro aspectos principalmente:

- En la aplicación preferente del principio de oportunidad, con el consentimiento de las partes y una visión pedagógica y formativa que facilite la reconciliación con la víctima.
- En el carácter pedagógico, específico y diferenciado de las medidas frente a las que se imponen en el sistema para los adultos, cuya ejecución debe contar con el apoyo de la familia del infractor y de profesionales especializados.
- La finalidad del sistema es garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.
- En el deber que tienen las autoridades judiciales y administrativas de resolver cualquier conflicto normativo con base en los principios de la protección integral, del interés superior del niño, así como en los demás recogidos en el propio Código de la Infancia y la Adolescencia. El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes-SRPA, contempla dos procesos paralelos y complementarios, un proceso judicial y uno de restablecimiento de derechos que implican un sistema complejo, integrado por Instituciones de orden Nacional y Territorial, bajo el principio de corresponsabilidad entre la Familia, la Sociedad y el Estado.

La finalidad del SRPA, es la Justicia Restaurativa, su interés no es el castigo, sus medidas tienen un carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos conforme a la protección integral del niño, niña o adolescente. El SRPA observa al adolescente como un sujeto de derechos; por tanto, señala la responsabilidad por su conducta punible en el marco de la justicia

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

restaurativa. Desde un enfoque de corresponsabilidad entre el Estado, la Sociedad y la familia para la protección integral de los derechos del adolescente, el Sistema entiende el proceso judicial como un proceso en el que se construye un sujeto de derechos, no en el que castiga a un delincuente.

En este sentido los artículos 140 y 178 del Código de la Infancia y la Adolescencia señalan la finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, y de manera particular, de las sanciones que allí se imponen, en los siguientes términos:

Artículo 140. Ley 1098 del 2006 Finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico de adultos conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico; las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.

Artículo 178. Ley 1098 del 2006 Finalidad de las sanciones. Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas. (Ley 1098, 2006)

La importancia del principio de la protección integral y de la prevalencia del interés superior del niño, en el contexto del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, ha sido señalada por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

Art. 140 de la ley 1098 del 2006 dispone que en materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral, y señala que el proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. En estas condiciones, se puede establecer que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes consagrado en la ley 1098 de 2006 tiene carácter específico o especial, lo cual guarda concordancia con la protección especial de los niños consagrada en los Arts. 44 y 45 de la Constitución y en los tratados internacionales citados. (Sentencia C-740, 2008)

Por consiguiente, al contrario de lo que sucede en el sistema penal de adultos, orientado por el principio de justicia retributiva y las funciones de prevención general y especial señaladas en el **artículo 4 del Código Penal, Ley 599 de 2000**, la finalidad principal del SRPA no es el castigo de los infractores. Con base en la doctrina de la protección integral se concibe un sistema en el que prima ante todo el carácter pedagógico de las medidas, la búsqueda de la justicia restaurativa, la reparación del daño y la obligación de las autoridades judiciales de privilegiar el interés superior del niño.

El reconocimiento de necesidades insatisfechas del modelo de justicia restaurativa que como se señala en la jurisprudencia citada, ha sido elevado a rango constitucional por medio del Acto

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

Legislativo No. 02 de 2003, adquiere un doble sentido en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, pues no solo se busca reparar el daño causado por el delito a la víctima, sino que además, de acuerdo con el principio de la protección integral y el reconocimiento de los niños como sujetos con necesidades especiales, se busca también superar la situación de vulneración de derechos en la que pueda encontrarse el adolescente infractor, cuando sea del caso, y, ante todo, garantizarle la posibilidad de acceder a los servicios de alimentación, salud, recreación y formación, entre otros, que le permitan asegurar el goce efectivo de sus derechos y reintegrarse a la vida social. Es por esto que el SRPA contempla la posibilidad de que se adelanten dos procesos paralelos y complementarios, uno de carácter judicial orientado a determinar la responsabilidad penal del adolescente y otro administrativo de restablecimiento de derechos, lo cual exige la mayor coordinación entre las distintas instituciones del orden nacional y territorial. Por ende, el Defensor de Familia debe desempeñarse en ambos ámbitos para garantizar la protección integral de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

18. EL ROL DEL DEFENSOR DE FAMILIA EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES:

En el Sistema de responsabilidad Penal para Adolescentes, la función primordial del Defensor de Familia es de ser garante de derechos del adolescente. Está facultado para iniciar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos cuando encuentre evidencia de la vulneración o de la amenaza de los derechos de los adolescentes, así como velar por el cumplimiento de los fines propios del sistema de justicia penal especial y diferenciado, incluyendo la observancia de las garantías penales establecidas en la constitución y en la ley. Por lo tanto, estos dos referentes determinan que el Defensor de Familia debe cumplir un doble papel en el contexto específico del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, pues, por una parte, conserva la autonomía para dictar las medidas de protección que considere pertinentes para lograr la protección o el restablecimiento de los derechos de los adolescentes, y por otra, tiene la responsabilidad de ser garante de los derechos del adolescente, en todas las actuaciones del proceso y en la etapas de indagación, investigación y del juicio. En lo que respecta al proceso judicial, el Código de Infancia y Adolescencia, realiza una remisión expresa a la **Ley 906 de 2004**, señalando que el procedimiento aplicable al SRPA se regirá generalmente por esta norma, excluyendo aquellas normas que contravengan al interés superior del adolescente. En el cual también deberán tenerse en cuenta las actuaciones prejudiciales, dentro de las diligencias que adelantan la Policía de Infancia y Adolescencia y la Fiscalía delegada ante los Jueces Penales para Adolescentes; donde el Defensor de Familia tiene la obligación de garantizar los derechos del adolescente que presuntamente cometió el hecho punible. En las mencionadas diligencias deberá verificar que no se vulneren sus derechos.

ARTÍCULO 157. PROHIBICIONES ESPECIALES. En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes no proceden los acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa.

Cuando el adolescente aceptare los cargos en la audiencia de legalización de la aprehensión o de imputación se procederá a remitir el asunto al juez de conocimiento para

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

que fije la fecha para la audiencia de imposición de la sanción. El juez instará a la Defensoría de Familia para que proceda al estudio de la situación familiar, económica, social, sicológica y cultural del adolescente y rinda el informe en dicha audiencia. El Juez al proceder a seleccionar la sanción a imponer tendrá en cuenta la aceptación de cargos por el adolescente, y durante la ejecución de la sanción será un factor a considerar para la modificación de la misma. (Ley 1098, 2006)

El artículo segundo de la ley 1312 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad”, a través de la cual se modifica la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, delimita la aplicación del principio de oportunidad en diecisiete casos particulares.

La causal primera, establece la procedibilidad de este principio en el evento de que el delito que se imputa no sobrepase el límite de seis (6) años en pena privativa de la libertad o cuando la pena fuere de multa, limitando el mismo a que exista una verdadera reparación a la víctima del delito según Bedoya y Vanegas, debe comprenderse siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público (2010). Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.

Conclusiones.

Es importante señalar la aplicación del Principio de oportunidad frente la ley 1098 del 2006 con relación a los delitos cometidos en menores incidentes de delitos al margen de la ley, teniendo en cuenta el Código de procedimiento penal, frente a la ley 600 del 2000, por lo tanto nos permite identificar su aporte dentro del mismo y el punto de vista de la ley 599 del 2000, haciendo énfasis con la Normatividad y un comparación entre lo jurídico y aplicación que mantiene hoy en día con otros países como ARGENTINA, ESPAÑA, lo cual son totalmente válidos para llevar a cabo UNA COMPARACION EN EL CAMPO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD para estos delitos cometidos por menores , la cual debe ser reconocida en la legislación COLOMBIANA.

Es así que el desarrollo de los avances sociales, dan pleno cumplimiento a las normas existentes, teniendo en cuenta la implicación de cuantos niños y niñas han sido vulnerados dentro del procedimiento penal al no reconocerse la importancia de APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTNO PENAL, en este caso hablamos de un PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COLOMBIANO frente al conocimiento del código penal en su actualidad, la ley 906 del 2000 que nos permite adaptarla y conocerla , como lleva consigo a la tenerla presente frente la ley 1098 DEL 2006 , Puesto que se debe orientar, complementar y hacer valer las normas existentes, ya que estas son las encargadas de la formación actual y la no vulneración frente a los alcances del principio de oportunidad.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

Frente inicios de la ley 599 nos permitimos indicar como la aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado, la norma que replica la disposición constitucional descrita en el artículo 250 la cual impone como imperativo a la Fiscalía General de la Nación el principio de legalidad, con la excepción de aquellos casos en que se vaya a aplicar el principio de oportunidad.

En cuanto a las potestades que se le atribuyen a La Fiscalía General de la Nación, para que siendo ella en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, pueda suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en el principio de oportunidad por razones, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

En los casos en que la investigación es inclinada para la protección de los menores que se ven afectados por parte de delitos cometidos en COLOMBIA al margen de la ley se debe permitir esta opción para garantizar la protección , y reconocimiento de sus derechos hacia una igualdad, totalitaria en el sentido del reconocimiento del derecho penal, no solo que tengas aplicación con sanciones y penas que pueden llegar a ser mediadoras pero que no son suficientes y no suplen todas las condiciones , que no garantizan el trato correlativo hacia la pena y hacia la corrección de uno solo un establecimiento carcelario solo con medidas que permitan llevar a cabo una actuación correcta en sociedad dentro del marco de la legalidad; tal sentido que sea asertivo y claro con los derechos humanos de los niños, niñas y jóvenes; tanto por velar el nivel humano permitiéndose adaptar a otras posibilidades que restablezcan las conductas sociales, no llevadas a cabo por un Juicio sin previa investigación, adaptándose a otras posibilidades como es el PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD .

De esta manera también es importante llegar a entender que tan eficaz es el tener en cuenta y llegar a presentar el principio de oportunidad en los adolescentes que son o han sido partícipes del conflicto armado en Colombia, y según esto como se puede ver aplicado desde el art 175 de la ley 1098 del año 2006, teniendo en cuenta que el art. 175 de la ley 1098 del año 2006 dentro de la postura normativa nos demuestra claramente que la participación de los adolescentes por parte de estos grupos armados donde se limitan a establecer conductas que son aplicadas por parte del estado en este sentido la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el para reconocer como víctima, conflicto armado y los grupos que hacen frente al margen de la Ley, hace un debido estudio donde de esta manera se evidencie la pertenencia a los mismos, como su adaptación y creación a los aquí ya antes mencionados, que por parte del Estado están cumpliendo un rol no favorable para la sociedad, puesto que ciertas conductas muchas veces son manejadas de manera indirecta o meramente involuntaria, puesto que a esta manera debe reconocérsele la actuación en materia penal dándose la penalización a las actuaciones realizadas, frente a estas conductas. El principio de oportunidad llevado a cabo, en materia por el Acto Legislativo 03 de 2002, señala discrecionalmente a la fiscalía para la renuncia, suspensión o interrupción de la acción penal. Toda vez que esta facultad es de carácter excepcional, reglada y taxativa donde el todo dentro del poder en Colombia, se origine a través del Ius Puniendi, tenido en cuenta dentro del marco jurídico social. El Código de Infancia y Adolescencia del año 2006, regula la protección directa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, puesto que con estos fines se crea la responsabilidad penal y la finalidad de investigar, para que se sancionen debido a sus conductas y se tenga en cuenta el margen de valorización en el cual esta estos estándares sociales entre los catorce (14) y dieciocho

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

(18) años de edad. Para ellos el poder aplicarse a tal beneficio debe ser a partir del artículo 175 de la ley 1098 de 2006, donde el menor quien participa en el conflicto armado no genere que se ve afectado su trámite frente a la judicialización que se les puede ocasionar.

El principio de oportunidad en Colombia por ende debe reconocerse por tener ciertos elementos los cuales están seleccionados por su naturaleza, es decir dentro del mismo, los cuales abordan el principio de oportunidad en Colombia, por su regulación normativa, clasificación y fin lo que permite conocer la esencialidad de esta postura normativa. Como ya se conoce el debate entre reconocer, esclarecer la pregunta que indaga por parte del conflicto armado se reconoce al menor como víctima o victimario, donde en contexto se puede comprender desde distintos puntos de vista en el tratamiento jurídico de Colombia y se puede reconocer por su trato, origen, razón de ser y la incidencia de los hechos que los permiten determinar colocándolo en una posición de víctima y procedencia dentro del ordenamiento Jurídico en Colombia, para la Corte Constitucional en Colombia se manifiesta que dentro del principio de legalidad , se encuentra toda vez la ocurrencia hecho generado a su vez de una acción punible que debe ser puesta por parte del estado en iniciar la acción penal.

Por Ejemplo, frente al Acto legislativo 03 de 2002, el cual señala y consagra en su numeral del artículo 250. manifiesta en el que : “La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo, Un rol importante frente la postura de Roxin, como él lo mencionaba frente a la existencia y comportamiento de ilícitos Penales , se considera frente a la voluntad de quien es víctima o presentando una actuación de oficio, el Ius Puniendi, frente a la aplicación del principio de oportunidad se refleja en los siguientes comportamientos: Cuando el reproche por el delito es insignificante y no existe ningún interés en la persecución penal, Cuando el interés en la persecución penal puede ser satisfecho de otro modo, Cuando a él le son opuestos los intereses estatales prioritarios; o Cuando el ofendido puede llevar adelante por sí mismo la persecución penal. En el año 2004, con la modificación del proceso penal colombiano, a un sistema de carácter adversarial, se introduce la aplicación de este principio de oportunidad en los artículos 321 y subsiguientes, modificado por la ley 1312 de 2009, en cuanto a su aplicabilidad y las causales por las que es procedente.

Lo que señala la ley 1312 de 2009 “Por medio de la cual se reforma la ley 906 de 2004 en su Artículo 1. “El artículo 323 de la ley 906 de 2004 quedará así: Artículo 232. Aplicación del Principio de Oportunidad. La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad y el principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías”.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

El artículo 325 de la ley 906 de 2004, quedaría así frente a el Artículo 325, dada del Suspensión del procedimiento a prueba: El imputado o acusado, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba, de la misma forma en que lo pueden hacer las personas simplemente imputadas, mediante solicitud oral en la que manifieste un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir, Para los fines de que se requiera se debe mantener al tanto dichas causales que permiten llevar a cabo en el contexto de la aplicación del principio de oportunidad frente a la extradición en esta, depende del momento en que esta se encuentre, puesto que la puede realizar el fiscal, desde la renuncia de la acción penal, hasta el momento en que se tramite la suspensión de la misma y se culmine con la extradición, y debe presidir definitivamente la acción penal, en la causal tercera procede el principio de oportunidad, hace relación al evento en que el investigado sea entregado en extradición a otro Estado con ocasión de otra conducta punible, y la sanción que establece éste para dicha infracción penal, sea mayor que la que establece el Estado por los delitos que se le persigue. La procedencia de esta causal a diferencia de la segunda se hace en atención a la severidad de la sanción en el Estado que solicita la extradición, y a diferencia de la anterior, esta procede cuando la conducta penal es diferente. Sin embargo, a diferencia de la segunda causal, en este evento solo procede el principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal.

Al respecto Daza y colaboradores, señalan lo siguiente:

Esta causal sólo tiene aplicación cuando el delito atribuido a una persona en un país determinado sea de poca gravedad y, en todo caso, de gravedad inferior al hecho que motiva la solicitud de extradición, siempre en el marco de los convenios de extradición debidamente ratificados por Colombia. En diferencia de los efectos de la cosa juzgada no se expresarían al interior del país, principalmente porque los hechos que se investigan y se juzgan son totalmente diferentes al delito que fundamenta la extradición. Por tal razón, sólo operaría la interrupción de la acción penal. (Daza , 2010, pág. 121)

Un elemento que introduce esta causal es la de que es necesario que la pena de la condena en el otro Estado se hubiere hecho con efectos de cosa.

Para, Luis Fernando Bedoya Sierra, Carlos Andrés Guzmán Díaz y Claudia Patricia Vanegas Peña

El Principio de oportunidad para su aplicación, se debe tener presente la posibilidad de que la pena impuesta en el exterior tenga una naturaleza diferente de la que procedería en Colombia en el evento de una sentencia condenatoria, por qué resultaría viable aplicar el Principio de Oportunidad a una persona que a manera de ejemplo, haya sido condenado a pena de prisión en otro país y se le esté juzgando en el territorio nacional por una conducta punible para la que esté contemplada la pena de multa. (Bedoya Sierra , Guzmán Díaz , & Vanegas Peña , 2010)

Frente a la audiencia de juzgamiento, para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada, para algunos beneficios como bien lo señala el legislador, no pueden ser otros que la de obtener una colaboración eficaz y determinante, a efectos de quien es el imputado

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

o acusado, no continúe con la conducta punible, o que colabore con la justicia a efectos de que no se cometan otros delitos, o que se logre desarticular con su información, alguna banda criminal.

La necesidad de estimular la colaboración institucional de personas que se mueven el interior de los grupos armados irregulares o de las organizaciones criminales, por medio de un bien elaborado y reglamentado por parte del principio de oportunidad frente a los delitos cometidos por menores de edad pertenecientes a grupos al margen de la ley.

Referencia Bibliográficas

Acto Legislativo 03. (19 de Diciembre de 2002). Congreso de la República de Colombia. *Por el cual se reforma la Constitución Nacional*. Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No 45.040 de Diciembre 19 de 2002.

Alfonso Daza. (2011). El principio de oportunidad en la decisión sobre la punibilidad del imputado. *Revista Verba Iuris*, 47-57.

Bedoya Sierra , L., Guzmán Díaz , C., & Vanegas Peña , C. (2010). *Principio de oportunidad. Bases conceptuales para su aplicación* . Bogotá, D.C. : OPDAT.

Daza , A. (2010). *Las causales de aplicación del principio de oportunidad en la ley 906 de 2004* . Bogotá, D.C. : Departamento de Publicaciones Universidad Libre .

Decreto 100. (23 de enero de 1980). Presidente de la República de Colombia . *Por el cual se expide el nuevo Código Penal*. Bogotá, D.C. , Colombia .

Isabel Sanchez. (2003). El coimputado que colabora con la justicia penal. Con atención a las reformas introducidas en la regulación española por las leyes orgánicas. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 1-33.

Kelsen, H. (2005). *Teoría pura del Derecho*. Bogotá, D.C.: Unión Ltda.

Ley 1098. (8 de noviembre de 2006). Congreso de la República de Colombia. *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Bogotá, D.C., Colombia. Obtenido de <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf>

Ley 1312. (9 de Julio de 2009). Congreso de la Republica de Colombia. *Por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de Oportunidad*. Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No. 47.405 de 9 de julio de 2009.

Ley 599 . (24 de julio de 2000). Congreso de la República de Colombia . *Por la cual se expide el Código Penal*. Bogotá, D.C. , Colombia : Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000.

Ley 906 . (31 de agosto de 2004). Congreso de la República de Colombia . *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Bogotá, D.C. , Colombia : Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

Ley Orgánica 10. (23 de Noviembre de 1995). Ley del poder judicial. *Jefatura del Estado*. España: «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Ley Orgánica 6. (1 de julio de 1985). Ley del Poder Judicial . *Jefatura de Estado* . España : BOE» núm. 157, de 02/07/1985.

Maier, J. B. (1989). *Derecho Procesal Penal argentino*. Buenos Aires: Hammurabi.

MARTÍNEZ, M. J. (18 de Noviembre de 2008). Corte Suprema de Justicia. *Sala de Casación Penal*. Bogotá, D.C., Colombia: Radicado 29183.

Orozco Garcés , C., & Vásquez Rangel , M. (2014). *Improcedencia del principio de oportunidad en la ley de infancia y adolescencia* . Bogotá, D.C. : Universidad Nueva Granada .

Pagés , R. M. (2013). Infancia, adolescencia, delito y sistema penal en Argentina. En *Revista Unicolma* . Obtenido de <https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/mjuridica/article/view/356/663>

Radicado 29183. (2008). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ* . Bogotá, D.C., Colombia.

Salazar, E. (2012). *Código de Infancia y adolescencia*. Bogotá, D.C.: Leyer.

Sentencia C-095. (2007). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA*. Bogotá, D.C., Colombia.

Sentencia C-203 . (2005). Corte Constitucional. Sala Plena . *M.P. Manuel José Cepeda Espinosa* . Bogotá, D.C., Colombia .

Sentencia C-291. (25 de abril de 2007). Corte Constitucional. Sala Plena . *M.P. Manuel José Cepeda Espinosa* . Bogotá, D.C. , Colombia : Expediente D-6476.

Sentencia C-318 . (28 de mayo de 2013). Corte Constitucional. Sala Plena . *M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez* . Bogotá, D.C. , Colombia : Expediente D-9393.

Sentencia C-387. (2014). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO*. Bogotá, D.C., Colombia.

Sentencia C-559. (2019). Corte Constitucional. Sala plena. *M.P. Cristina Pardo Schlesinger*. Bogotá, D.C., Colombia.

Sentencia C-740. (23 de julio de 2008). Corte Constitucional. Sala Plena . *M.P. Jaime Araujo Rnetería* . Bogotá, D.C. , Colombia : Expediente D-7152.

Sentencia C-979. (2005). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO*. Bogotá, D.C., Colombia.

Sentencia T-142 . (29 de marzo de 2019). Corte Constitucional. Sala Plena . *M.P. Alejandro Linares Cantillo* . Bogotá, D.C. , Colombia : Expediente T-6683098.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL EN ADOLESCENTES.

- Soler, S. (1987). *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires: Tipográfica editora Argentina.
- SP1657-2021 Radicación No. 51.779. (2021). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA. Bogotá, D.C., Colombia.
- Springer , N. (2011). *Como corderos entre lobos. Del uso y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes en el marco del conflicto armado* . Bogotá, D.C. .
- Terragni, M. A. (2012). *Derecho Penal. Parte General I*. Buenos Aires: Fondo Editorial de Derecho y Economía.
- Unicef. (junio de 2006). Convención sobre los derechos del niño. *Comité Español*. Madrid, España. Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Vargas, R. (2012). El ejercicio de la acción penal en Colombia. Reflexiones en torno a la reforma al artículo 250 de la Constitución Nacional. *Cuadernos de Derecho Penal*, 59-88.
- Vásquez, J., & Mojica , C. (2010). *Principio de Oportunidad. Reflexiones jurídico políticas*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Villanueva, J. A. (2005). *El principio de oportunidad en el sistema penal acusatorio* . Bogotá, D.C.: Leyer.